

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO NECESARIO PARA EL REGISTRO DE NUEVOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

El que suscribe **Jorge Enrique Dávila Flores**, Diputado Federal de la LXIII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 56 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta **Comisión Permanente**; la Iniciativa con proyecto de Decreto, **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE REQUERIMIENTOS PARA CONSTITUIR NUEVOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

I.- ANTECEDENTES

Los candidatos independientes son aquellos postulados a un cargo de elección popular con el respaldo de un número determinado de ciudadanos y que no pertenecen a ningún partido político; el reconocimiento legal de las candidaturas independientes implica que cualquier ciudadano, de manera directa, puede aspirar a ocupar un cargo público electivo sin tener que pasar por los procesos de selección establecidos por los partidos políticos para la designación de sus candidatos.

La creación de las candidaturas independientes tuvo un cambio con la reforma política iniciada en 2009. En la propuesta presentada por el presidente Felipe Calderón, enviado al Senado de la República en 2009, el mandatario dijo que uno de los grandes retos es fortalecer la participación activa y responsable de los ciudadanos en la definición de los asuntos públicos y que para ello es necesario promover escenarios que permitan un equilibrio entre el principio de acceso al ejercicio del poder político a través de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Ya para el año 2014 esta reforma ya estaba aprobada y el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la cual dedicó el libro séptimo a las candidaturas independientes para presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, de ahí la importancia de las candidaturas independientes, pues están llamadas a crear opciones reales para que los ciudadanos puedan influir en el poder político; las candidaturas independientes vienen a ser una nueva posibilidad para los

ciudadanos y así participar activamente en la política esto refleja una mayor calidad en nuestra democracia.

Ahora bien, el artículo 379 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* es la norma que establece los derechos y obligaciones que los candidatos independientes adquieren como aspirantes y candidatos a un puesto de elección popular; así como en su artículo 383; estos ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular, además de presentar su solicitud por escrito, la cual deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
2. Copia del acta de nacimiento y credencial para votar vigente;
3. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

4. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
5. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
6. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

Las candidaturas independientes en nuestro país son la respuesta a las demandas de la sociedad, para que todos los ciudadanos interesados en participar en algún cargo de elección popular puedan hacerlo.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La representatividad que las candidaturas independientes deben tener ante la ciudadanía, tiene que mantenerse e incrementarse mediante programas y acciones que la fortalezcan; con esquemas de trascendencia para la mejora, progreso social y económico del país; porque este es el momento de exigirles a ellos este compromiso con la sociedad.

Las candidaturas independientes no necesariamente son la solución a problemas del sistema político; las candidaturas independientes son una figura simbólica que sirve para oxigenar la democracia, superar a los partidos políticos tradicionales y abrir un horizonte a los pueblos sobre su futuro.

Pero el verdadero debate debe darse en torno a los problemas que aquejan al sistema político; hay que destacar la importancia de las candidaturas independientes, pues funcionan como correctivos, señales de alarma y avisan de lo que está mal en el sistema político.

Observamos una dicotomía, que no ayuda a la convivencia, a la definición de políticas claras ni al reencuentro entre la sociedad y los partidos políticos y que, en la antipolítica, puede llevar a “aventuras” ciertamente peligrosas; es decir a la ilusión de que se puede gobernar sin políticos y contra la política.

III.- INICIATIVA DE LEY

Con base en las consideraciones expuestas y en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es que someto a la consideración de esta Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente iniciativa al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO NECESARIO PARA EL REGISTRO DE NUEVOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

ÚNICO.- Se modifica el artículo 371 numeral 1 y 2 y numeral 3) de la fracción VII del numeral 1 del inciso c) del artículo 383, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
--------------------------------	----------------------------------

<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos el 80% de los distritos electorales que sumen como mínimo el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p>
<p>Artículo 383.</p> <p>1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>1. ...</p> <p>1. I. a VIII.</p> <p>1. I. a VI.</p> <p>VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y</p> <p>3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</p>	<p>Artículo 383.</p> <p>1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>1. ...</p> <p>1. I. a VIII.</p> <p>1. I. a VI.</p> <p>VII. Presentará documentación oficial comprobable y acreditada, de:</p> <p>1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y</p> <p>3) <i>Demostrar, mediante pruebas documentales públicas, que no es y no ha sido condenado por delitos dolosos patrimoniales; así como la constancia oficial de</i></p>

VIII. ... 2....	<i>no antecedentes penales; yno tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</i> VIII. ... 2....
--------------------	--

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión Permanente del Congreso de la Unión; junio 20 de 2018.

DIPUTADO JORGE ENRIQUE DÁVILA FLORES (RÚBRICA)